



www.apsnavarra.com

Dirección- Helbidea: C/ Tajonar 14 Aula 31
(CAP de Pamplona.)
Tfnos 948 247 194 / 653 957 559
apsnavarra@gmail.com

Documento para

Dña Teresa Aranaz Jiménez

Directora General de Calidad, Ordenación e Innovación del
Departamento de Educación del Gobierno de Navarra

Análisis y Propuestas

2º Borrador del Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen los derechos y los deberes del alumnado y se regula la convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra.

Informe realizado por:



**ANÁLISIS DE APSNAVARRA DEL 2º BORRADOR DEL PROYECTO DE
DECRETO FORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y
LOS DEBERES DEL ALUMNADO Y SE REGULA LA CONVIVENCIA EN
LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD
FORAL DE NAVARRA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Enseñar y aprender a vivir juntos, aprender a convivir, además de constituir una finalidad esencial de la educación, representa uno de los principales retos para los sistemas educativos actuales. Se trata de un aprendizaje valioso en sí mismo e imprescindible para la consolidación de una sociedad democrática, solidaria, cohesionada, crítica y pacífica.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala entre sus fines el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los alumnos y las alumnas, la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades, así como la educación en la responsabilidad individual y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

La misma Ley también hace referencia a la prevención de los conflictos y a su resolución pacífica, la formación para la paz, el respeto a los derechos humanos y la preparación para el ejercicio de la ciudadanía, con una actitud crítica y responsable.

Asimismo, el aprendizaje de las competencias básicas, particularmente la competencia social y ciudadana y la competencia de autonomía e iniciativa personal, por suponer aprendizajes imprescindibles para la convivencia en sociedad desde una ciudadanía activa y democrática, permitirán el desarrollo personal y la integración social del alumnado.

Todos estos fines deberán concretarse a lo largo de las distintas etapas educativas y serán planificados en el Proyecto educativo del centro.

Esta norma está inspirada en el modelo integrado de gestión de la convivencia, que potencia la participación de todos los agentes de la comunidad educativa, construye y mantiene un clima positivo de convivencia, promueve la comunicación entre las partes en conflicto y prevé la aplicación de medidas educativas y de reparación del daño causado, como consecuencia necesaria de los comportamientos producidos.

En este sentido, se refuerza la responsabilidad del profesorado en el carácter educativo que deben tener los procesos y las acciones que se emprendan, tanto en el ámbito preventivo y de acción educativa general, como para corregir conductas inadecuadas, con el fin de satisfacer tanto el derecho al desarrollo personal como el deber de estudiar y de mantener actitudes de responsabilidad y respeto.

El profesorado es el responsable tanto de los aprendizajes del alumno o alumna como del clima adecuado en el aula y en el centro para que se produzcan dichos aprendizajes. Por tanto, el reconocimiento y consolidación de la autoridad educativa de equipos directivos, profesores y profesoras constituye un aspecto fundamental de esta norma. En este sentido se contempla que el profesorado, en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar, con carácter inmediato, las medidas educativas en el momento en el que se produce la conducta inadecuada. Estas actuaciones inmediatas no prejuzgan la conducta ni las posibles medidas posteriores y tienen como objetivo el cese inmediato de dicha conducta, el aprendizaje y la reflexión del alumnado sobre la propia responsabilidad ante el comportamiento inadecuado.

Tal y como está redactado este punto, parece que en lugar de reforzar la autoridad del profesor, lo que se refuerza es su responsabilidad, pero no respecto a la enseñanza sino al "clima" del aula y del centro. Que este clima sea el adecuado no puede ser una responsabilidad del docente, sino un derecho: el de poder trabajar en las condiciones adecuadas.

Además, este punto entra en contradicción con lo redactado en la página 5 (Artículo 2. Principios básicos. Punto 2: "La dirección del centro gestionará el

clima adecuado para los aprendizajes y la adquisición de competencias del alumnado (...)"

La necesidad de implicación y participación de las familias es otro de los aspectos contemplados en este Decreto Foral, tanto en la mejora de la convivencia como en los casos en los que se deba reconducir determinadas conductas.

El presente Decreto Foral establece los derechos y los deberes de los alumnos y las alumnas, que son los mismos para todos ellos, sin más distinciones que las derivadas de su edad y su **nivel madurativo**.

Este párrafo está mal redactado pues puede parecer que los derechos dependen de la edad. Debería sustituirse "nivel madurativo" por "madurez" o sencillamente hablar de edad.

Igualmente, establece aquellas medidas que favorecen **la convivencia** y la enseñanza y el aprendizaje de la misma, entre las que se destacan la adopción de los compromisos de convivencia y la mediación educativa. Ante situaciones que alteren la convivencia se articula la adopción de medidas educativas a dos niveles: el primero, para todos aquellos comportamientos contrarios a la convivencia y un segundo nivel de actuación ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia. Todas las medidas, para poder tener eficacia educativa, serán de aplicación ágil y rápida por parte del centro.

Habría que aclarar que se refiere a la "adecuada convivencia" y deberían establecerse grados de "perjuicio", pues cualquier comportamiento contrario a la adecuada convivencia ya es perjudicial.

Por otra parte, fomenta la autonomía de los centros permitiendo, en su Plan de convivencia, la concreción de los aspectos decretados teniendo en cuenta los distintos niveles académicos, las modalidades de enseñanza y su propio contexto sociocultural.

(En este sentido, el presente Decreto Foral reconoce las características diferenciales de las enseñanzas de formación profesional, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, de música y danza, enseñanzas

superiores de música, enseñanzas de idiomas y la educación de personas adultas, en lo referente a la tipología del alumnado, la formación impartida y el propio contexto en que se realiza el aprendizaje, que afectan al enfoque de este Decreto Foral.)

Este párrafo ("En este sentido (...) Decreto Foral") no es necesario, porque está suficientemente aclarado en el anterior.

De conformidad con lo que establece la Disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día.....

DECRETO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los derechos y deberes del alumnado, regular la convivencia en los centros educativos y establecer el marco de participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas.
2. Será de aplicación en todos los centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra que impartan enseñanzas no universitarias.

Artículo 2. Principios básicos.

1. Para alcanzar una educación de calidad es imprescindible establecer, en el centro, un clima propicio que favorezca el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como un clima de relaciones positivas, fundamentados en el concepto de educación en la responsabilidad y organizados desde un marco normativo regulador de los derechos y los deberes del alumnado y de las medidas de corrección de las conductas inadecuadas. Para ello es necesaria la participación y el compromiso de toda la comunidad educativa, la prevención y la resolución pacífica de los conflictos, la eliminación de los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva entre todos y **el fomento de la igualdad plena de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.** La integración del principio de igualdad de trato contribuirá a evitar que, por comportamientos sexistas, racistas, xenófobos, o por los estereotipos sociales asociados, se produzca discriminación o desigualdades.

¿Cómo se puede aplicar este aspecto en los centros sostenidos con fondos públicos que segregan por sexos?

2. Corresponde a todos los miembros de la comunidad educativa responsabilizarse y garantizar la convivencia en los centros, el correcto ejercicio de los derechos y la estricta observancia de los deberes del alumnado en los términos previstos en el presente Decreto Foral. En este sentido:

- ?? La dirección del centro gestionará el clima adecuado para los aprendizajes y la adquisición de competencias del alumnado, favorecerá la convivencia en el mismo y procurará la resolución de los conflictos mediante el diálogo, el acuerdo y las técnicas de resolución pacífica de los conflictos. Por otra parte, impondrá las medidas educativas que correspondan al alumnado en cumplimiento de la legislación vigente.
- ?? El Consejo escolar y el Claustro propondrán medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro y participarán en su desarrollo.
- ?? El Consejo escolar deberá conocer la resolución de conflictos disciplinarios, velará por que se atengan a la legislación vigente y

resolverá las reclamaciones presentadas por el alumnado ante la aplicación de medidas educativas.

?? Los tutores y tutoras, a través de la tutoría, tanto colectiva como individual, garantizarán el desarrollo de estrategias y actividades para favorecer la integración del alumnado y la mejora de la convivencia, así como la colaboración con las familias a través de entrevistas, reuniones y todos los instrumentos que se consideren oportunos.

?? Los profesores y profesoras contribuirán a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto que favorezca los procesos de enseñanza-aprendizaje y la adquisición de competencias por parte del alumnado, ejerciendo la autoridad en el aula y en el centro. Así mismo, son responsables de la primera intervención en aquellos conflictos o problemas de disciplina presentados, y aplicarán las medidas oportunas para resolverlos **en todos sus ámbitos de actuación.**

¿Cuáles son "todos los ámbitos de actuación"?

?? Los alumnos y las alumnas actuarán responsablemente en el ejercicio de sus derechos y en la observancia de sus deberes.

?? Las familias, responsables en primera instancia de la educación de sus hijos e hijas, **deberán** adoptar las medidas oportunas en el ámbito familiar, fomentar el reconocimiento de la autoridad del profesorado en sus hijos e hijas y colaborar con el centro para que el proceso educativo se lleve a cabo de forma adecuada.

Habría que modificar la redacción, puesto que no parece sensato obligar a las familias a actuar de una u otra forma.

3. El Departamento de Educación garantizará la protección y asistencia jurídica tanto a los equipos directivos como al profesorado y al personal de administración y servicios en caso de surgimiento de conflictos en el ejercicio de su competencia profesional.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO.

Artículo 3. Principios generales de los derechos y de los deberes del alumnado.

1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos deberes y los mismos derechos, adecuados a su edad y a su nivel de estudios.

Habría que modificar la redacción, puesto que parece que el derecho esté en función de la edad.

2. Durante su escolarización, el alumno o alumna deberá asumir, responsablemente, sus deberes y deberá conocer y ejercitar sus derechos en el respeto a las demás personas, siendo dicha responsabilidad uno de los principales referentes del presente Decreto Foral.

3. Con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 13/1982 de Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los alumnos y las alumnas tienen el derecho de conocerlas y el deber de respetarlas.

Debería ser "los", aunque no es necesario este punto 3.

4. El ejercicio de un derecho, de forma individual o colectiva, implica el deber correlativo de respeto a los derechos de los demás.
5. El centro, la dirección y el profesorado deben garantizar el ejercicio de estos derechos y deberes en el contexto adecuado.

Los puntos 4 y 5 son reiterativos.

Artículo 4. Derechos del alumnado.

Los alumnos y las alumnas tienen los siguientes derechos básicos:

- a) A recibir una formación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y en los principios democráticos de convivencia. Este derecho se concreta en:

?? La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

?? Educación en los valores y principios reconocidos en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 13/1982 de Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

?? Educación en los principios y derechos reconocidos en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global.

Habría que suprimir o aclarar este punto. ¿Cuáles son los “valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global”?

b) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad. Este derecho se concreta en:

?? Educación en competencias básicas que permitan el desarrollo personal y la integración social.

?? Enseñanza que forme a los alumnos y a las alumnas en contenidos de calidad en las diferentes áreas curriculares.

?? Educación adaptada a la diversidad de intereses y capacidades de los alumnos y las alumnas.

?? Educación emocional que facilite afrontar adecuadamente las relaciones interpersonales.

No somos profesores de Educación Emocional y, por lo tanto, no podemos amparar el derecho de los alumnos a recibir este tipo de educación.

?? Desarrollo de actividades docentes fundamentadas en la ciencia y en los principios fundamentales de la didáctica.

?? Formación ética y moral.

No somos profesores de Educación Emocional y, por lo tanto, no podemos amparar el derecho de los alumnos a recibir este tipo de educación.

- ?? Orientación escolar, personal y profesional que permita la toma de decisiones de acuerdo con sus aptitudes, capacidades e intereses.
- ?? Formación en el respeto a la pluralidad lingüística, y en su caso, el derecho a recibir la enseñanza en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra.

Este punto puede plantear un problema serio tal y como está redactado, pues puede suponer la exigencia de, por ejemplo, la enseñanza en euskera de un ciclo formativo con escaso número de alumnos.

c) A ser respetado o respetada.

Los alumnos y las alumnas tienen derecho a que se respete su identidad, integridad y dignidad personales, así como su libertad de conciencia y sus convicciones, religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución Española y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este derecho se concreta en:

- ?? Respeto a la intimidad.
- ?? Respeto a la libertad de conciencia.
- ?? Respeto a las convicciones ideológicas.
- ?? Respeto a la diferencia y a la diversidad de todas las personas, lejos de estereotipos y otros condicionantes externos.

Este punto no se respeta en los centros en que se separa al alumnado según el sexo.

- ?? Protección contra toda agresión física, emocional, moral o de cualquier otra índole.
- ?? Ambiente de convivencia positiva que permita el normal desarrollo de las actividades y que fomente el respeto y la solidaridad.

?? Confidencialidad en el tratamiento de los datos personales. En el tratamiento de los datos personales del alumnado, recabados por el centro docente como necesarios para el ejercicio de la función educativa, se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. La cesión de datos estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En todo caso, la información requerida por el centro será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes al educativo, sin consentimiento expreso de la familia o del alumno o alumna en caso de ser mayor de edad.

d) A ser valorado o valorada con objetividad.

Los alumnos y las alumnas tienen derecho a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados con objetividad. Este derecho se concreta en:

?? Conocer los aspectos básicos de las programaciones didácticas: objetivos, contenidos, procedimientos de evaluación y criterios de evaluación, calificación y promoción.

?? Posibilidad de solicitar aclaraciones y presentar reclamaciones sobre las decisiones y calificaciones obtenidas, tanto en las evaluaciones parciales como en las finales, en los términos que establezca el Departamento de Educación.

e) A participar en la vida del centro.

Todos los alumnos y las alumnas tienen derecho a participar en la vida del centro, tanto individual como colectivamente, en las condiciones establecidas por el mismo. Este derecho se concreta en:

?? Participación a través de sus representantes en el centro y de las asociaciones de alumnos y alumnas legalmente constituidas.

?? Libertad de expresión. Posibilidad de manifestar de forma respetuosa las opiniones, siempre que estén dentro del marco de los Derechos Humanos y de los valores democráticos. Los centros, en su Reglamento

de convivencia, regularán la forma, espacios y lugares en los que se pueda desarrollar este derecho.

?? Reunión en el centro educativo. Los centros establecerán, al elaborar su Reglamento de convivencia, las condiciones en las que el alumnado podrá ejercer este derecho.

?? Asociación. Los alumnos y alumnas tienen derecho a constituirse en asociaciones conforme a la legislación vigente.

?? Utilización de distintos medios de conciliación como método educativo para la resolución de conflictos.

?? Participación activa del alumnado en los órganos de gobierno de los centros.

¿Qué tipo de "participación activa" se pretende tenga el alumnado "en los órganos de gobierno de los centros"?

f) A ser educado o educada en igualdad de oportunidades y a la protección social.

Todos los alumnos y las alumnas tienen derecho a la protección social y a la igualdad de oportunidades dentro del marco legislativo vigente. Este derecho, en el ámbito educativo, se concreta en:

?? Recibir apoyos para compensar desigualdades, carencias o desventajas de tipo personal, familiar, económico, social o cultural, con especial atención a aquellos alumnos y alumnas que presenten necesidades específicas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

?? Protección en los casos de infortunio familiar o accidente. En caso de enfermedad prolongada el alumno o la alumna tiene derecho a la ayuda necesaria para minimizar el impacto de esta desescolarización forzada en su rendimiento académico.

- ?? Prestar especial atención a los alumnos y alumnas víctimas del terrorismo para que reciban la ayuda necesaria para realizar adecuadamente sus estudios.
- ?? Prestar especial atención a los alumnos y alumnas víctimas de violencia de género o de acoso escolar.
- ?? Protección en casos de sospecha o confirmación de maltrato físico, psicológico o cualquier tipo de negligencia o desprotección.

g) A la protección de la salud y a su promoción.

Todos los alumnos y alumnas tienen derecho a la protección y promoción de su salud. Este derecho, en el ámbito educativo, se concreta en:

- ?? Aplicación de medidas en los centros que promuevan hábitos saludables.
- ?? Promoción de hábitos de actividad física para la salud y el tiempo libre, desde una perspectiva educativa.
- ?? Promoción de hábitos alimentarios sanos. En el caso de los comedores escolares los menús ofrecidos deben ser garantes de ello.

h) A que la educación recibida incorpore los **objetivos** de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Este derecho se concreta en:

La igualdad de derechos entre hombres y mujeres no puede plantearse como un objetivo sino como un derecho efectivo.

- ?? El desarrollo de competencias y la incorporación de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para que los alumnos y alumnas se hagan cargo de sus actuales y futuras necesidades y responsabilidades relacionadas con la autonomía y la independencia personal, con el trabajo doméstico y el cuidado de las personas.

- ?? La incorporación de conocimientos y habilidades para que las alumnas y los alumnos aprendan a asumir y participar de forma corresponsable en los ámbitos de decisión.
- ?? La consideración de igual valor a mujeres y hombres, recuperando el saber de las mujeres en las diferentes disciplinas y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad.

Este punto no es necesario desde el momento en que se reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

- ?? La utilización de un lenguaje no sexista y el respeto por la diversidad de estilos de comunicación como un vehículo clave en la transmisión de valores de igualdad para el desarrollo de la autoestima y la identidad del alumnado.
- ?? La capacitación para que la elección de las opciones académicas, personales y profesionales se realice libre de condicionamientos basados en el género.
- ?? La consolidación de su madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma en sus relaciones personales y afectivo-sexuales, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes y fomentar la igualdad real y efectiva entre las personas.

¿Cómo se puede aplicar este aspecto en los centros que con fondos públicos que segregan por sexos? Por otra parte, que los derechos sean idénticos no implica que deban serlo las personas.

Artículo 5. Deberes del alumnado.

Son deberes básicos del alumnado los siguientes:

- a) Estudiar, deber fundamental de los alumnos y las alumnas. Este deber implica:
 - ?? Asistencia y participación activa en todas las actividades escolares, tanto lectivas como complementarias.

?? Puntualidad y respeto a los horarios de las actividades del centro, independientemente de que éstas se desarrollen dentro o fuera de las instalaciones.

?? Estudio y esfuerzo para alcanzar el máximo rendimiento y el máximo desarrollo de sus capacidades.

?? Ejercicio de los hábitos en lo referente a descanso, alimentación y prácticas saludables.

Incluir los *“hábitos de descanso, alimentación y prácticas saludables”* entre los deberes del alumnado implica que el profesor tenga la obligación de hacer cumplir algo que está fuera de su labor docente.

b) Respetar la labor educativa y la autoridad del profesorado y de la dirección.

Este deber implica:

?? Respetar la labor educativa del profesorado, reconociendo su autoridad, y seguir las indicaciones de la dirección, del profesorado y del personal de administración y servicios, tanto en el ejercicio de su labor educativa como en el control del cumplimiento de las normas de convivencia y de las normas de organización y funcionamiento del centro.

?? Realizar los trabajos o tareas encomendadas por el profesorado.

?? Cooperar con el profesorado en la generación y mantenimiento de un adecuado clima de estudio, tanto en el aula como en el centro.

c) Participación y colaboración de manera positiva en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro. Este deber implica:

?? Cumplir las normas de organización y funcionamiento y las normas de convivencia del centro.

?? Participar y colaborar activa y positivamente con el resto de miembros de la comunidad educativa para favorecer el desarrollo de todas las actividades educativas.

- ?? Participar, en la medida de sus posibilidades, en la resolución pacífica y justa de los conflictos que pudieran producirse.
- ?? Ofrecer y prestar **ayuda** a los compañeros y compañeras que la precisen.

Habría que aclarar el significado de la expresión “prestar ayuda”, pues puede suponer que un alumno que no “preste ayuda” esté incumpliendo un deber y haya que aplicar una “medida correctora”.

- ?? Participar activamente a favor de las personas más vulnerables, de quienes puedan sufrir acoso escolar, respetando, **defendiendo** e integrando a cualquier posible víctima y colaborando en las medidas que el centro establezca a través del protocolo “antibullying” incluido en su Plan de convivencia.

Habría que aclarar el significado de la expresión “defender”, pues puede suponer que un alumno que no “defienda a cualquier posible víctima” esté incumpliendo un deber y haya que aplicar una “medida correctora”.

- ?? Participar, en la medida que les corresponda, en la elaboración de las normas de convivencia y de las normas de funcionamiento del centro y, en su caso, del aula.

d) Respetar a las personas. Este deber implica:

Actuar haciendo del trato cordial y respetuoso con los demás la norma fundamental de convivencia.

No es necesario pedir “cordialidad”, es más que suficiente con el respeto.

- ?? Permitir y facilitar que todos sus compañeros y compañeras ejerzan los derechos y deberes establecidos en este Decreto Foral, especialmente el derecho al estudio.
- ?? Practicar la no violencia, rechazando la violencia en todas sus formas.
- ?? Respetar la libertad de conciencia, las convicciones ideológicas, religiosas y morales de acuerdo con la Constitución Española y con la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la dignidad personal, integridad e intimidad de todos los compañeros y compañeras y del resto de miembros de la comunidad educativa, evitando cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) Asistir al centro educativo con la vestimenta y la higiene personal adecuadas. Este deber implica:

?? Utilizar una indumentaria acorde con la consideración del centro escolar como lugar de estudio, que permita y facilite la adecuada realización de las tareas y actividades educativas, no dificulte la identificación y evite distracciones, faltas de respeto, provocaciones evidentes o **apología de credos** o ideologías contrarias a los valores de la democracia, de la libertad y de la **igual dignidad** de todas las personas.

La dignidad no es cuantificable, así que sobra la palabra "igual". Además, habría que matizar muy bien la frase "apología de los credos" para no crear problemas donde no los hay.

?? Respetar las indicaciones del centro educativo, que podrá regular la utilización del atuendo del alumnado. Esta regulación tendrá en cuenta los criterios de igualdad de trato entre hombres y mujeres, y considerará la diversidad de atuendos y sus implicaciones en la convivencia desde la reflexión crítica y desde una perspectiva de integración y respeto por la diversidad.

?? Practicar hábitos adecuados de higiene y limpieza personal que favorezcan un estado de salud apropiado y dificulten la transmisión de enfermedades.

f) Conservar y utilizar adecuadamente las instalaciones, equipamiento, mobiliario y materiales del centro, así como de su entorno. Este deber implica:

- ?? Respetar y cuidar las instalaciones, el equipamiento del centro, los sistemas de emergencia y los distintos materiales empleados en la actividad educativa.
- ?? Respetar el medio ambiente cuidando la limpieza en el centro, haciendo un uso adecuado de la energía, separando los residuos, etc.
- ?? Respetar el entorno del centro, manteniendo el orden y la limpieza en jardines, aceras, portales, fachadas, paredes, etc.

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA EN LOS CENTROS.

Artículo 6. Plan de convivencia.

1. Todos los centros educativos de Navarra deben elaborar su Plan de convivencia, que estará incluido en el Proyecto educativo del centro y será aprobado por el Consejo escolar.
2. El Plan de convivencia recogerá las medidas de carácter preventivo, la mediación, los compromisos de convivencia, el Reglamento de convivencia y cuantas otras medidas fueran necesarias para la mejora de la convivencia y la resolución pacífica de los conflictos.
3. Con el fin de favorecer la convivencia y garantizar, cuando corresponda, la mediación en la resolución de conflictos, el director o la directora constituirá la Comisión de convivencia del centro, cuya composición y funciones quedarán recogidas en el Plan de convivencia.
4. El Plan de convivencia se revisará y aplicará en concreciones anuales. En este proceso participarán todos los agentes de la comunidad educativa y todos aquellos que presten servicios a la misma.
5. Los ámbitos de actuación del Plan de convivencia abarcan la gestión y la organización del centro, la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, la acción tutorial, la gestión de aula, los procesos curriculares de enseñanza y aprendizaje, las actividades complementarias y extraescolares y cualquier otro **entorno relacional** del centro.

¿No es suficiente con “entorno”?

Artículo 7. Medidas de carácter preventivo.

Las medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas son las siguientes:

- ?? Potenciación de un clima positivo de convivencia en el centro mediante la planificación de diversas actuaciones específicas, integradas en el quehacer diario de las clases.
- ?? Desarrollo de contenidos y habilidades en las programaciones de las diferentes áreas curriculares para garantizar la adquisición de las competencias social y ciudadana y autonomía e iniciativa personal.
- ?? Planificación del aprendizaje de la resolución pacífica y dialogada de los conflictos mediante la formación del alumnado a nivel cognitivo, así como en educación emocional, educación en valores y habilidades sociales.
- ?? Prevención de conductas contrarias a las normas de convivencia, mediante la formación, en convivencia, del profesorado y de los componentes de la Comisión de convivencia y del Consejo escolar, y mediante la concreción de sus funciones y actuaciones al respecto.
- ?? **Coordinación entre el centro, las familias y las instituciones públicas competentes para la adopción de medidas preventivas** y educativas, especialmente cuando en los alumnos y las alumnas concurren circunstancias familiares, personales o de otro tipo, que puedan incidir en actuaciones contrarias a las normas de convivencia.

Si una medida es preventiva, no tiene sentido que la coordinación forme parte de esta medida preventiva.

- ?? **Enriquecimiento del plan de acción tutorial con objetivos y contenidos** sobre convivencia, habilidades socio-emocionales, educación en valores y, en general, aprendizajes que orienten las relaciones personales y

grupales hacia la prevención de la violencia y la resolución pacífica de los conflictos.

No se entiendo la palabra "enriquecimiento" en ese contexto, puesto que lo propio en el Plan de Acción Tutorial es que contenga objetivos y contenidos sobre convivencia, habilidades socio-emocionales, etc.

Artículo 8. La mediación: instrumento educativo y método de resolución de conflictos.

1. Dentro de las medidas adoptadas para solucionar de forma pacífica los conflictos podrán llevarse a cabo actuaciones de mediación y procesos de acuerdo reeducativo.

2. La mediación escolar es un método de resolución de conflictos en el que una persona interviene entre dos o más partes en conflicto con el objeto de ayudar a encontrar un acuerdo satisfactorio para todas ellas. La persona mediadora tiene formación específica y actúa de forma imparcial y confidencial.

Es fundamental definir el concepto "conflicto" en el contexto escolar.

3. La mediación escolar se utilizará, siempre que sea posible, como estrategia educativa, preventiva y resolutoria en la gestión de conflictos entre las personas que integran la comunidad escolar.

De nuevo es necesario definir el concepto "conflicto" en el contexto escolar. ¿Puede considerarse un "conflicto" una discrepancia entre conserje y director, entre alumno y director, entre alumno y conserje...? La redacción de estos párrafos es peligrosísima, pues es posible interpretar que ante un conflicto entre un alumno y un profesor o entre un padre y un profesor, por poner dos ejemplos, la solución pasaría por una mediación escolar, algo inadmisibile.

4. El centro educativo ofrecerá la mediación para la resolución de conflictos en los términos que establezca la normativa reguladora de la convivencia en los centros. La mediación podrá tener carácter exclusivo o complementario con otras medidas educativas de forma previa, simultánea o posterior.

Debería redactarse así: *“medidas educativas adoptadas previa, simultánea o posteriormente”*.

Artículo 9. Compromisos de convivencia.

1. Cuando un alumno o una alumna presente dificultades de conducta, se podrán suscribir compromisos de colaboración entre el centro docente, el alumno o alumna y sus padres o representantes legales en cualquier momento del curso, con objeto de aunar esfuerzos y coordinar con el profesorado y con otros profesionales las acciones y medidas propuestas.
2. La Comisión de convivencia podrá hacer el seguimiento de estos compromisos.

Artículo 10. Reglamento de convivencia.

1. El Reglamento de convivencia formará parte del Plan de convivencia y, teniendo en cuenta la realidad del centro, recogerá:
 - las normas de convivencia como concreción de los derechos y deberes expuestos en el Capítulo II del presente Decreto Foral.
 - la concreción de **las conductas contrarias a la convivencia y de las medidas educativas aplicables**, establecidas en el Capítulo V del presente Decreto Foral.

No es necesaria la distinción entre *“conductas contrarias a la convivencia”* y *“conductas gravemente perjudiciales”*; deberían establecerse grados de perjuicio, pues cualquier comportamiento contrario a la adecuada convivencia ya es perjudicial. Todas estas conductas deberían recibir la sanción proporcional adecuada, aunque ésta se plantee en la mayoría de los casos como correctora (educativa) de una conducta perjudicial para la adecuada convivencia .

- la concreción de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro y de las medidas educativas aplicables, establecidas en el Capítulo VI del presente Decreto Foral.

2. Asimismo, en el Reglamento de convivencia se incluirán los procedimientos para la aplicación de las medidas educativas.

CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CORRECCIÓN DE CONDUCTAS QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA.

Artículo 11. Conductas susceptibles de corrección.

No parece muy acertado hablar, en este artículo, de "*Conductas susceptibles de corrección*", pues solamente habla de entorno y tiempo en el que se producen las conductas, sin tipificar dichas conductas. Tampoco parece adecuado el título del Capítulo IV, ya que no se habla ni de conductas concretas ni de medidas hasta el capítulo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en este Decreto Foral son conductas susceptibles de corrección aquellas, recogidas en el Reglamento de convivencia, que vulneran las normas de convivencia y se producen:

- a) Durante la realización de actividades dentro del horario y del recinto escolar.
- b) Fuera del recinto o del horario escolar, si están directamente relacionadas con la alteración del ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes del alumnado, en los términos previstos en este Decreto Foral.
- c) Durante la realización de actividades complementarias y extraescolares organizadas por el centro.
- d) En el uso de los servicios complementarios del centro (comedor, transporte escolar...).

Artículo 12. Criterios para la aplicación de medidas.

1. Todo docente, en ejercicio de su autoridad, tiene el deber de propiciar el buen clima escolar para los aprendizajes, y por ello, el deber de prevenir, apercibir y corregir cualquier comportamiento contrario a la convivencia cometido por el alumnado en el desarrollo de las actividades educativas organizadas por el centro.

El docente debería tener el "derecho" de enseñar en un clima adecuado, no el "deber".

2. Todas las medidas que hayan de aplicarse a las conductas susceptibles de corrección deberán tener carácter educativo para el alumno o alumna, responsable de sus acciones. Además deberán garantizar el respeto a los derechos del alumnado y tendrán como referente la mejora de la convivencia.

3. Ante la aplicación de medidas, todo alumno o alumna o, cuando así proceda, el padre, la madre o representantes legales tienen derecho a ser escuchados y a formular cuantas alegaciones consideren oportunas para su defensa.

4. En todo caso, se deberá tener en cuenta que:

a) Las medidas deberán asegurar la continuidad del proceso educativo del alumnado sin menoscabo de su formación académica.

Esto es dar un trato preferente a quien menos se lo ha merecido.

b) No podrán aplicarse medidas contrarias a la integridad física ni a la dignidad personal.

Este punto es ofensivo para el profesorado y debe ser eliminado. Aplicar medidas contrarias a la integridad física o a la dignidad personal es sencillamente ILEGAL.

c) La aplicación de las medidas respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno o alumna.

- d) En la aplicación de las medidas deberá tenerse en cuenta la edad y las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno o alumna. A estos efectos, el personal docente podrá recabar la información que estime necesaria sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a la familia o a las instituciones públicas competentes, la adopción de las medidas necesarias.

Este punto es muy peligroso y debería reconsiderarse o matizarse.

- e) La medida aplicada deberá contemplar la necesaria reparación de daños, especialmente cuando éstos sean de índole personal.

... o de índole material.

5. Para considerar la conveniencia de la aplicación de una determinada medida, tanto los profesores y profesoras responsables, como la dirección, dispondrán del asesoramiento del Departamento de Orientación y/o de la Comisión de convivencia del centro, de la Asesoría para la Convivencia del Departamento de Educación, de la Inspección Educativa y de los Servicios Sociales de Base.

6. Con el fin de enfatizar su carácter educativo y, a su vez, prevenir la aparición de conductas análogas, tras la aplicación de las medidas, se realizará una entrevista entre el alumno o alumna, la dirección del centro y las personas que ésta considere adecuadas.

Esta medida impone una reunión innecesaria entre profesor y alumno como si ambos debieran resolver algún tipo de conflicto, menoscabando de esta forma la autoridad del docente.

Artículo 13. Responsabilidad por daños.

1. Aquellos alumnos y alumnas que individual o colectivamente causen daños de forma intencionada, o por negligencia, a las instalaciones o materiales del centro, así como a los bienes de cualquier miembro de la comunidad educativa o de quienes prestan sus servicios a la misma, quedan obligados a reparar el

daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Los alumnos o alumnas que sustrajeran bienes del centro o de cualquier miembro de la comunidad escolar deberán restituir lo sustraído o hacerse cargo del coste económico de su restitución, de acuerdo con la legislación vigente y sin perjuicio de la corrección a que hubiera lugar en el propio centro.

3. Los padres o representantes legales del alumno o alumna menor de edad serán responsables civiles en los términos previstos por las leyes.

Todas las conductas contrarias a la convivencia son perjudiciales, por lo que no es necesario separar en dos capítulos las “*contrarias a la convivencia*” y las “*gravemente perjudiciales para la convivencia*” porque la única diferencia es la gravedad y el tipo de medida sancionadora (“*educativa*”).

CAPÍTULO V. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS EDUCATIVAS.

Artículo 14. **Conductas contrarias a la convivencia.**

En este caso, sería más lógico hablar de “*conductas perjudiciales para la convivencia de carácter leve*”.

1. Con carácter general, son conductas contrarias a la convivencia aquellas, recogidas en el Reglamento de convivencia, cuyas consecuencias no alteren gravemente el normal desarrollo de la convivencia en el centro. En cualquier caso son conductas contrarias a la convivencia las siguientes:

- a) Incumplimiento del deber del estudio o cualquier otra conducta durante el desarrollo de la clase que pueda dificultar el ejercicio del derecho o el deber de estudiar por sus compañeros y compañeras.

El incumplimiento del deber del estudio afecta a quien incumple este deber. Sin embargo, *“dificultar el ejercicio del derecho o el deber de estudiar”* al resto de alumnado es, sin duda, *“gravemente perjudicial”*.

- b) Faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase. Se considerarán faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase las que no sean excusadas de forma escrita. La dirección del centro definirá el procedimiento de justificación de faltas y cuantas medidas considere necesarias para recabar información a efectos de justificación de las mismas.
- c) Asistencia a clase sin el material necesario por razones imputables al alumno o a la alumna.
- d) Falta continuada de trabajo del alumno o alumna, tanto en casa como en clase.
- e) Copiar o facilitar que otros alumnos o alumnas copien en exámenes, pruebas o ejercicios.
- f) **Manifestaciones expresas contrarias a los derechos democráticos legalmente establecidos**, así como a los valores e ideario del centro.

¿Cómo se puede considerar un derecho del alumno la *“educación en los principios y derechos reconocidos en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos”* y poco después decir que las *“manifestaciones expresas contrarias a los derechos democráticos legalmente establecidos”* no son *“gravemente perjudiciales a la convivencia”*

- g) **Falta de respeto a la autoridad del profesor o profesora, así como la no atención al personal del centro en el ejercicio de sus funciones.**

¿Faltar al respeto a la autoridad del profesor no es *“gravemente perjudicial para la convivencia”*?

- h) Trato incorrecto y desconsiderado hacia miembros de la comunidad educativa o hacia quienes presten sus servicios a la misma.

- i) Participación en inasistencias grupales a clase no autorizadas por la dirección.
- j) **Mentir o dar información falsa al personal del centro**, cuando no perjudique seriamente a ningún miembro de la comunidad educativa o que preste sus servicios a la misma.

¿¿Dar información falsa al personal del centro no es “gravemente perjudicial para la convivencia”??

- k) Llevar o utilizar equipos, materiales, prendas o aparatos prohibidos, **salvo en el caso de estar autorizado para ello por parte de la dirección.**

¿Cada centro tendrá autonomía para determinar qué “aparatos” están “prohibidos”?

- l) Utilización de espacios, material y equipamiento del centro sin autorización, o para otros fines no educativos o distintos de los autorizados.
- m) Incumplimiento de las normas establecidas por el centro en lo relativo a la indumentaria.
- n) Descuido voluntario de la higiene, la limpieza y el aseo personal.
- o) **Deterioro leve, causado por negligencia o intencionadamente**, de las instalaciones o material del centro, medios de transporte escolar, bienes o instalaciones de lugares visitados, así como de las pertenencias de otros alumnos o alumnas.

¿Se considera igual la “negligencia” que la “intencionalidad” en el deterioro de instalaciones o materiales? ¿Dónde está el límite entre deterioro leve y grave? ¿Por qué se utiliza “leve” para calificar un deterioro y no se emplea para calificar una conducta?

- p) Perjudicar la limpieza de las instalaciones, equipamiento, materiales e inmediaciones del centro, así como de los autobuses de transporte escolar y de los lugares visitados con el centro, considerando especialmente la realización de pintadas.

- q) Fumar tabaco o consumir bebidas alcohólicas en espacios situados dentro del recinto escolar.

¿No es "gravemente perjudicial" esta conducta? ¿Y si la conducta se produce en un taller profesional?

- r) Cualquier otra incorrección que altere el normal desarrollo de la actividad escolar y que no constituya conducta gravemente perjudicial para la convivencia en el centro.

2. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar, en su Reglamento de convivencia, las conductas expuestas en el apartado anterior, adaptándolas a la realidad de su entorno.

Este punto está mal redactado.

Artículo 15. Medidas educativas de aplicación ante conductas contrarias a la convivencia.

Todas las conductas contrarias a la convivencia son perjudiciales, por lo que no es necesario separar en dos capítulos las "contrarias a la convivencia" y las "gravemente perjudiciales para la convivencia" porque la única diferencia es la gravedad y el tipo de medida sancionadora ("educativa").

1. Las medidas educativas de aplicación ante conductas contrarias a la convivencia, recogidas en el Reglamento de convivencia, son las siguientes:
- a) Utilización del tiempo de recreo para tareas específicas que resuelvan o reconduzcan las actuaciones realizadas por el alumno o alumna.
 - b) Inasistencia, por un período máximo de 3 sesiones, a la materia en la que se produzca la conducta contraria a la convivencia. Durante este tiempo, el alumno o alumna deberá realizar en el centro las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso educativo y evaluativo.

- c) Modificación, por un período máximo de 5 días lectivos, del horario lectivo de entrada y/o salida del centro.
- d) Realización de tareas, dentro o fuera del horario lectivo, que contribuyan a la reparación del daño causado a personas, instalaciones, materiales del centro o pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa, o realización de tareas que contribuyan al beneficio de la misma.
- e) Suspensión del derecho a participar en actividades complementarias y/o extraescolares por un periodo limitado de tiempo.
- f) Traslado temporal, de grupo, del alumno o alumna.
- g) **No utilización del transporte escolar** por un máximo de cinco viajes de vuelta, en el caso de que la conducta a corregir se haya producido en el transporte escolar.

Si el alumno no tiene otra posibilidad que el transporte escolar para volver a su domicilio, esto provocaría absentismo escolar y entraría en contradicción con el punto 4 del Artículo 12, que dice: *“Las medidas deberán asegurar la continuidad del proceso educativo del alumnado sin menoscabo de su formación académica”*. Si se ha pensado solventar este hipotético problema *“adaptando”* la medida a la *“realidad del entorno”*, sería pertinente sustituir la expresión *“adaptar”* por *“anular”*, lo cual estaría fuera de toda lógica.

- h) **Modificación del horario del comedor escolar** por un máximo de cinco días, cuando la conducta a corregir haya tenido lugar en el comedor escolar.

Esta *“medida educativa de aplicación ante conductas contrarias a la convivencia”* vulnera el derecho del alumno a la protección y promoción de su salud, concretado en:

- *“Aplicación de medidas en los centros que promuevan hábitos saludables.*
- *Promoción de hábitos alimentarios sanos. En el caso de los comedores escolares los menús ofrecidos deben ser garantes de ello”*.

2. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar, en su Reglamento de convivencia, las medidas educativas de atención

individualizada expuestas en el apartado anterior, adaptándolas a la realidad de su entorno.

Artículo 16. Procedimiento para la aplicación de medidas educativas ante conductas contrarias a la convivencia.

1. La aplicación de las medidas educativas ante conductas contrarias a la convivencia corresponde al director o directora del centro o al órgano o profesor o profesora en quien delegue que habrá sido informado según el procedimiento determinado por el centro.

2. La aplicación de las medidas a) y b) del artículo 15 **será delegada en el profesor o profesora que esté en ese momento impartiendo clase.** Estas medidas serán comunicadas al alumno o alumna, a la dirección del centro, a la tutora o tutor y, a través de éste, a los padres o representantes legales.

¿ Quiere decir que esto que, en el caso de que la "medida educativa de aplicación ante conductas contrarias a la convivencia" recogidas en el Reglamento de convivencia sea "la utilización del tiempo de recreo para tareas específicas que resuelvan o reconduzcan las actuaciones realizadas por el alumno o alumna", el profesor se verá obligado a perder su recreo al haberle sido delegada la aplicación de la medida?

3. La aplicación de las medidas c), d), f), g), h) podrán ser delegadas al órgano o cargo que el director estime oportuno. Estas medidas serán comunicadas al alumno o alumna, a la dirección del centro, a la tutora o tutor y, a través de éste, a los padres o representantes legales.

4. **El centro educativo concretará,** dentro de su Reglamento de convivencia, el procedimiento a seguir para la aplicación de medidas educativas ante conductas contrarias a la convivencia, garantizando, en todo caso, lo establecido en el artículo 12 del presente Decreto Foral.

¿Quién es "el centro educativo"?

5. Si, transcurridos veinte días lectivos desde la comisión de la conducta contraria a la convivencia, no se hubieran aplicado medidas educativas, no cabrá la aplicación de las mismas.

Determinadas conductas "gravemente perjudiciales" para la convivencia en el centro no deben prescribir durante el curso escolar.

6. Contra las medidas educativas ante conductas contrarias a la convivencia no cabe reclamación alguna en vía administrativa.

CAPÍTULO VI. CONDUCTAS GRAVEMENTE PERJUDICIALES PARA LA CONVIVENCIA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS EDUCATIVAS.

Artículo 17. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Con carácter general, son conductas gravemente perjudiciales para la convivencia aquellas, recogidas en el Reglamento de convivencia del centro, cuyas consecuencias alteran gravemente el normal desarrollo de la convivencia en el centro. En cualquier caso, son conductas gravemente perjudiciales para la convivencia las siguientes:

¿Significa esto que cada centro tiene la posibilidad de "tipificar conductas"? ¿Dónde está la igualdad de todos los alumnos si un centro puede considerar una conducta como gravemente perjudicial y otro no?

- a) Las injurias, calumnias, ofensas, vejaciones o humillaciones, la violencia física o de otro tipo, así como el acoso y las conductas atentatorias de palabra u obra a cualquier miembro de la comunidad educativa o a quienes presten sus servicios a la misma, especialmente si tiene un componente sexual, racial o xenófobo o se realiza contra aquellas personas más vulnerables por sus características personales, económicas, sociales o educativas.
- b) La grabación de textos, imágenes, sonidos... de la jornada lectiva o de las actividades educativas con fines distintos de los autorizados por la

dirección, así como de cualquier escena relacionada con la vida privada de las personas.

- c) La difusión, por cualquier medio electrónico, de las conductas descritas en el apartado anterior.
- d) El deterioro grave de instalaciones, materiales, documentos del centro, transporte escolar, bienes e instalaciones de lugares visitados, así como de las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa o de quienes prestan sus servicios a la misma.
- e) La sustracción de pertenencias tanto del centro como de cualquier otra persona.
- f) La suplantación de la personalidad en actos de la vida académica y la falsificación o sustracción de documentos académicos. Se considerará especialmente grave la sustracción de modelos de examen o copias de las respuestas, así como su difusión, posesión, compra o venta.
- g) Ser conocedor o testigo de una conducta gravemente perjudicial para la convivencia y no ponerlo en conocimiento del equipo directivo.
- h) Conductas de insubordinación, con especial atención al incumplimiento de las medidas educativas impuestas.
- i) La colocación de carteles o la realización de pintadas u otras manifestaciones escritas que atenten contra los derechos y libertades recogidos en la Constitución o supongan apología del terrorismo.
- j) El consumo de drogas, la reiteración de fumar tabaco o de consumir bebidas alcohólicas en los espacios del centro, o la incitación a dichas conductas.
- k) La reiteración en la comisión de conductas contrarias a la convivencia.
- l) Cualquier incorrección o acto dirigido directamente a impedir el normal desarrollo de las actividades del centro.

2. Una conducta gravemente perjudicial para la convivencia prescribirá si no se hubiera realizado la comunicación efectiva de inicio del procedimiento

transcurridos sesenta días lectivos desde el conocimiento de la autoría de los hechos.

Determinadas conductas "gravemente perjudiciales" para la convivencia en el centro no deben prescribir durante el curso escolar.

3. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar, en su Reglamento de convivencia, las conductas expuestas en el punto 1 del presente artículo, adaptándolas a la realidad de su entorno.

Artículo 18. Graduación de las medidas educativas.

Sería más bien circunstancias atenuantes o agravantes que pueden modificar la aplicación de las sanciones ("medidas educativas correctoras")

1. Para la aplicación de las medidas educativas pueden considerarse como atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) El reconocimiento espontáneo de la conducta incorrecta y, en su caso, su reparación.
- b) La falta de intencionalidad.
- c) La petición de disculpas.
- d) El ofrecimiento de actuaciones compensadoras del daño causado.
- e) El hecho de no haber sido aplicadas medidas educativas con anterioridad.
- f) La voluntad de participación de la persona infractora en procesos de mediación, si se dieran las condiciones para que ésta fuera posible.

2. Para la aplicación de las medidas educativas pueden considerarse como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La premeditación.
- b) La reiteración en un mismo curso escolar de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro.

- c) Las conductas que afecten negativamente al personal docente, de administración y servicios, y **al que presta sus servicios a la comunidad educativa**.

¿A quién se refiere?

- d) Las conductas que afecten negativamente a compañeros o compañeras de menor edad o en especial situación de fragilidad.
- e) Las acciones que impliquen discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza, convicciones ideológicas o religiosas, discapacidad física, psíquica o sensorial, así como por cualquier otra condición personal o social.
- f) La incitación o estímulo a la actuación colectiva lesiva de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa o de quienes prestan sus servicios a la misma.
- g) La publicidad manifiesta de actuación contraria a los Derechos Humanos o al Reglamento de convivencia del centro.
- h) La especial relevancia de los perjuicios causados al centro o a cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o a quienes prestan sus servicios a la misma.
- i) La grabación y/o difusión por cualquier medio de las conductas merecedoras de corrección.

Artículo 19. Medidas educativas de aplicación ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Habría que hablar de sanciones ante conductas graves. ¿Acaso la expulsión del centro no es una sanción, aunque vaya acompañada de medidas que deban asegurar "la continuidad del proceso educativo del alumnado sin menoscabo de su formación académica"?

¿Por qué se habla continuamente de "medidas educativas" cuando en realidad se trata de medidas sancionadoras aunque estas se planteen

en la mayoría de los casos como correctoras (“educativas”) de una conducta perjudicial para la adecuada convivencia?

1. Las medidas educativas de aplicación ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, recogidas en el Reglamento de convivencia, son las siguientes:

- a) Realización de tareas fuera del horario lectivo en beneficio de la comunidad educativa, así como la reparación del daño causado en las instalaciones, autobuses, comedor, materiales, documentos o en las pertenencias de otras personas.
- b) Suspensión del derecho a participar en actividades complementarias y/o extraescolares del centro durante todo o parte del curso escolar.
- c) Traslado definitivo, de grupo, del alumno o alumna.
- d) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período máximo de quince días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso educativo y evaluativo. A tal fin se diseñará un plan de trabajo, cuyas actividades tendrán un seguimiento por parte del profesorado, y serán tenidas en cuenta en la evaluación final de las materias. Asimismo, el alumno o alumna podrá realizar las pruebas objetivas de evaluación que hubiera programadas en este periodo.

Además, en aquellas situaciones en las que el centro conozca que concurren circunstancias de especial situación de riesgo o posible desamparo que pudiera afectar a un menor, se comunicará, a través de la dirección, a los Servicios Sociales de Base.

- e) **Suspensión del derecho a la utilización del transporte escolar** durante un periodo máximo de quince días lectivos, cuando la conducta a corregir haya sido cometida en el transporte escolar.

Si el alumno no tiene otra posibilidad que el transporte escolar para volver a su domicilio, esto provocaría absentismo escolar y entraría en contradicción con el punto 4 del Artículo 12, que dice: “Las medidas deberán asegurar la continuidad del proceso educativo del alumnado sin menoscabo de su formación académica”. Si se ha pensado solventar este hipotético problema “adaptando” la medida a la “realidad del entorno”, hay que señalar que debería sustituirse “adaptar” por “anular”, lo cual estaría fuera de toda lógica.

f) Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que causan alarma en la comunidad educativa, con el visto bueno de la Inspección Educativa y tras consulta a la Comisión de escolarización, se podrá proponer cambio de centro educativo, que se llevará a cabo preferentemente dentro de la red de centros y modalidad lingüística en la que se encuentre escolarizado el alumno o alumna.

2. El director o directora podrá aplicar medidas cautelares previas a la aplicación de las medidas educativas definitivas. Las medidas cautelares deberán estar recogidas en el Reglamento de convivencia del centro y podrán consistir en:

- a) el cambio temporal de grupo
- b) la suspensión temporal de asistencia a determinadas clases o al centro
- c) la suspensión de asistencia a actividades complementarias o extraescolares
- d) la suspensión de la utilización de los servicios complementarios del centro.

3. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán concretar, en su Reglamento de convivencia, las medidas educativas expuestas en el apartado anterior, adaptándolas a la realidad de su entorno.

Artículo 20. Procedimiento ordinario para la aplicación de medidas educativas ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Procedimiento...aplicación de las sanciones encaminadas a corregir conductas graves contraria a una adecuada convivencia

1. Cualquier conducta gravemente perjudicial o sus consecuencias deberá ser puesta en conocimiento de la dirección del centro. El director o directora o, en su caso, el profesor o profesora en quien delegue, podrá efectuar cuantas indagaciones o actuaciones considere oportunas para tipificar la acción como tal, así como para identificar a los responsables e iniciar el correspondiente procedimiento ordinario en el plazo máximo de tres días lectivos contados desde el día siguiente al del conocimiento del hecho.
2. Si habiendo transcurrido el plazo de tres días lectivos al que se hace referencia en el punto anterior no se hubiera identificado a la persona o personas presuntamente responsables, el director o directora o persona en quien delegue, según lo dispuesto en el Reglamento de convivencia, podrá continuar con las actuaciones que considere oportunas para identificarlas y poder iniciar el correspondiente procedimiento.
3. **El procedimiento ordinario comenzará con la entrega del documento de inicio**, al alumno, a sus padres o representantes legales y a la persona instructora.

¿Cuál es la razón de no llamar "expediente" al "documento de inicio" que, por su contenido, no es otra cosa que un expediente?. ¿No es un instructor la persona que "reúne los documentos sobre un asunto" (definición de expediente)?. ¿Qué es lo que instruye el instructor entonces, un "documento"?

4. El director o directora podrá aplicar medidas cautelares previas a la aplicación de las medidas educativas definitivas. Las medidas cautelares podrán mantenerse hasta la finalización del procedimiento. El tiempo que haya permanecido el alumno o alumna sujeto a medida cautelar se descontará, en su caso, de la medida educativa aplicada.
5. **El documento de inicio del procedimiento ordinario** deberá ser realizado por la dirección y en él deberá constar:

Es decir: el expediente.

- especificación de la normativa que establece su competencia para aplicar las medidas correspondientes.
- hechos que se consideran probados y pruebas que lo han acreditado.
- conducta objeto de corrección, normas vulneradas, fecha y lugar.
- alumnos implicados.
- persona instructora encargada de la tramitación, elegida de entre los componentes del claustro según el sistema determinado por el centro y recogido en su Reglamento de convivencia.
- en su caso, medidas cautelares aplicadas.
- especificación, si procede, de circunstancias agravantes y atenuantes.
- **medidas educativas a aplicar**, fecha de comienzo y finalización de las mismas y medios para su aplicación.

Es decir: sanciones (encaminadas a corregir conductas graves contrarias a una adecuada convivencia).

- procedimiento y plazos de alegaciones, informando que de no presentarse las mismas el documento de inicio de procedimiento tendrá la consideración de resolución de fin de procedimiento.
- procedimiento y plazo de reclamaciones ante el Consejo escolar.

6. En el documento al que se hace referencia en el punto anterior, la dirección podrá proponer la tramitación del procedimiento de modo acordado según se establece en el artículo 23 del presente Decreto Foral, teniendo en cuenta, con carácter previo, las salvedades en él establecidas.

7. Las alegaciones se presentarán en el centro, por escrito, ante el director o directora en un plazo máximo de dos días lectivos desde la comunicación efectiva de inicio del procedimiento. Así mismo, en este escrito se podrá presentar recusación fundada contra la persona instructora.

8. El recusado manifestará si se da o no en él la causa alegada. El director o directora deberá resolver y comunicar la resolución el día lectivo siguiente al de su presentación.

9. En caso de no presentarse alegaciones en el plazo establecido, el documento de inicio de procedimiento tendrá la consideración de resolución de fin de procedimiento.

Artículo 21. Procedimiento ordinario en caso de alegaciones y resolución del procedimiento.

1. Si el alumno o alumna, o sus padres o representantes legales, presentaran alegaciones en el plazo establecido, la persona instructora, en ejercicio de su autoridad, llevará a cabo cuantas actuaciones considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En un plazo máximo de ocho días lectivos, contados desde la comunicación efectiva de inicio del procedimiento, y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por el alumno o alumna o por sus padres o representantes legales, * formulará y entregará al director o directora una propuesta de resolución, que contendrá, al menos:

*** La persona instructora formulará...**

- hechos que se consideran probados y pruebas que lo han acreditado.
- conducta objeto de corrección, normas de convivencia vulneradas, fecha y lugar.
- alumnos implicados.
- en su caso, medidas cautelares aplicadas.
- especificación, si procede, de circunstancias agravantes y atenuantes.
- propuesta de aplicación de medidas educativas.

Es decir: sanciones (encaminadas a corregir conductas graves contrarias a una adecuada convivencia).

El plazo de ocho días lectivos podrá ampliarse en caso de que, a juicio de la persona instructora, existan causas que lo justifiquen.

2. El director o directora, en el plazo máximo de dos días lectivos, dictará resolución de fin de procedimiento, que incluirá, al menos:

- especificación de la normativa que establece su competencia para aplicar las medidas correspondientes.
- hechos probados y conductas a corregir.
- circunstancias atenuantes o agravantes si las hubiera.
- medidas educativas a aplicar y, en su caso, fecha de comienzo y finalización de las mismas y medios para su aplicación.
- procedimiento y plazo de reclamaciones ante el Consejo escolar.

El plazo de dos días lectivos podrá ampliarse en caso de que, a juicio de la dirección, existan causas que lo justifiquen.

3. La resolución del procedimiento ordinario se comunicará al alumno o alumna y a sus padres o representantes legales, mediante documento escrito, en el día lectivo siguiente.

4. El centro educativo concretará, dentro de su Reglamento de convivencia, el procedimiento a seguir para la aplicación de medidas educativas ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, respetando lo regulado en el presente Decreto Foral.

5. En todo caso, la tramitación del procedimiento ordinario deberá concluirse en un plazo máximo de treinta días lectivos desde la comunicación efectiva de inicio del procedimiento. De no ser así, el procedimiento se considerará caducado.

Artículo 22. Reclamaciones.

1. Contra la resolución de **fin de procedimiento**, el alumno o alumna, o sus padres o representantes legales, podrán presentar reclamación personalmente

y por escrito ante el presidente del Consejo escolar en los dos días lectivos siguientes al de su recepción.

¿También en el caso de fin de procedimiento ordinario sin haberse presentado alegaciones?

2. A tal efecto se convocará una sesión extraordinaria de Consejo escolar que, a la vista de la resolución y de la reclamación presentada, revisará la decisión adoptada por el director o directora, y confirmará la medida aplicada si se ajusta a lo establecido en la normativa de aplicación o, en caso contrario, decidirá las medidas oportunas.

3. La resolución dictada por el Consejo escolar, que pondrá fin a la vía administrativa, se producirá en un plazo máximo de cinco días lectivos a contar desde la recepción de la reclamación.

Artículo 23. Procedimiento acordado.

1. La dirección del centro presentará a la alumna o al alumno infractor y a sus padres o representantes legales la posibilidad de acogerse a la tramitación por procedimiento acordado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- el reconocimiento de la conducta gravemente perjudicial.
- la petición de disculpas ante los perjudicados, si los hubiera.
- otras circunstancias consideradas por el centro, y que estén recogidas en su Reglamento de convivencia.

2. Queda excluida la posibilidad de tramitación por procedimiento acordado en los siguientes supuestos:

- cuando a la alumna o al alumno implicado se le haya tramitado, en el mismo curso escolar, otro procedimiento de este modo.
- cuando, en el mismo curso escolar, se hubiera producido incumplimiento de alguna medida educativa aplicada al alumno o alumna.

- otros supuestos definidos por el centro, y que estén recogidos en su Reglamento de convivencia.

3. La posibilidad de tramitación por procedimiento acordado será incluida en el documento de inicio del procedimiento ordinario. En el mismo, se les convocará a una reunión en el plazo máximo de dos días lectivos contados a partir del día siguiente al de la comunicación efectiva de inicio del procedimiento.

4. Dicha reunión, con la dirección del centro, tendrá como finalidad la explicación de las ventajas del procedimiento acordado y, a su vez, servirá para que el alumno o alumna pueda expresar cuantas alegaciones considere oportunas. En esta misma reunión, el alumno o alumna o sus padres decidirán la aceptación o rechazo de este procedimiento.

5. La falta de comparecencia al mismo, así como el rechazo de esta posibilidad, supondrá que la tramitación de la aplicación de la medida educativa sea realizada por el procedimiento ordinario, establecido en el artículo 20 del presente Decreto Foral, reanudándose el cómputo de los plazos previstos.

6. El modo de tramitación del procedimiento acordado y las instancias que en él participen serán definidas por los centros en sus correspondientes Reglamentos de convivencia. En cualquier caso, la medida aplicada será más leve que la que se hubiera establecido en el documento de inicio del procedimiento.

7. La tramitación del procedimiento acordado finalizará con la redacción por escrito del consiguiente compromiso de convivencia, que deberá contener, al menos, la aceptación de dicho compromiso por el alumno o alumna y por sus padres o representantes legales, la medida educativa aplicada y los medios para su realización. Este compromiso será acordado y firmado en el plazo máximo de tres días lectivos.

8. En todo caso, la tramitación por el procedimiento acordado deberá concluirse en un plazo máximo de veinte días lectivos. De no ser así, el procedimiento se considerará caducado.

9. Si, durante la tramitación por este procedimiento, el acuerdo fracasara, se continuará según el procedimiento ordinario definido en el artículo 20 del presente Decreto Foral, reanudándose el cómputo de los plazos previstos.

Artículo 24. Vigencia de la documentación.

La documentación generada por la tramitación de un procedimiento de aplicación de medidas educativas ante la comisión de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia de un alumno o alumna se guardará junto a su expediente académico. Las normas vulneradas y las medidas educativas aplicadas desaparecerán de los registros transcurridos dos años desde el cumplimiento de la medida correspondiente.

¿ Todas, independientemente de su gravedad?

CAPÍTULO VII. LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 25. Implicación y compromiso de las familias.

Corresponde a los padres, madres o representantes legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos e hijas, adoptar las medidas oportunas, solicitar la ayuda correspondiente y colaborar con el centro para que el proceso educador se lleve a cabo de forma adecuada. Asimismo responderán de la asistencia, tanto a clase como a las actividades programadas, de sus hijos e hijas, y pondrán todos los medios para que estudien en casa y lleven a cabo las tareas indicadas por el profesorado.

Artículo 26. Derechos de los padres, madres o representantes legales.

1. Los padres y madres, o los representantes legales, en relación con la educación de sus hijos e hijas, tienen los derechos reconocidos en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificada por la Disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Administración educativa garantizará el ejercicio de los derechos mencionados en el punto anterior. Con especial atención garantizará el derecho de los padres y madres o representantes legales a participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la dirección del centro y al profesorado. Este derecho se concreta en:

- a) Recibir información sobre el progreso del aprendizaje y la integración socioeducativa de sus hijos e hijas. En este sentido, independientemente de la edad de éstos, los centros transmitirán a los padres, madres o tutores legales cuanta información sea necesaria sobre estos procesos.
- b) Conocer desde el inicio de curso los objetivos, contenidos, procedimientos de evaluación y criterios de evaluación, calificación y promoción, y recibir información y aclaraciones ante las reclamaciones que pudieran formular.
- c) Conocer las medidas que les afectan del Plan de convivencia del centro, en especial la mediación escolar como método de resolución de conflictos, y participar, en su caso, en el diseño de las medidas y acuerdos que se formulen.
- d) Ser oídos ante la toma de decisiones que afecten a la orientación personal, académica y profesional de sus hijos o hijas, sin perjuicio de la participación señalada en los puntos anteriores.
- e) Participar en la organización, gobierno y valoración del funcionamiento del centro educativo, a través de la participación en el Consejo escolar, en la Comisión de convivencia y en la APYMA del centro.

Artículo 27. Responsabilidades de los padres, madres o representantes legales.

1. Los padres y madres, o los representantes legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos e hijas, tienen las obligaciones establecidas en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificada por la Disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Administración educativa Navarra, y el centro educativo en lo que le corresponda, velará por el cumplimiento de las responsabilidades indicadas en el apartado anterior y con especial interés velará por el cumplimiento de las siguientes:

- a) Conocer la evolución del proceso educativo de sus hijos e hijas, estimularles hacia el estudio e implicarse de manera activa en la mejora del rendimiento y, en su caso, colaborar con el centro en la corrección de determinadas conductas.
- b) Mantener y favorecer una comunicación continua, directa y fluida con el centro.
- c) Adoptar las medidas, recursos materiales y condiciones que garanticen la asistencia, el aprovechamiento y la participación de sus hijos e hijas en clase.

Este punto contradice, por ejemplo, el artículo 15.1 g) y 19.1 e).

- d) Ser puntual al llevar y al recoger a sus hijos o hijas del centro.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos o hijas tanto la autoridad del profesorado como las normas que rigen en el centro escolar.
- f) Colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos y deberes de todos los miembros de la Comunidad Educativa.

3. El Plan de convivencia del centro articulará la participación de las familias en la vida del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Enseñanzas de formación profesional, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, enseñanzas profesionales de música y danza, enseñanzas superiores de música, enseñanzas de idiomas y educación de personas adultas.

En los centros en los que se imparte este tipo de enseñanzas, el contenido del presente Decreto Foral se podrá adaptar a las características específicas del alumnado, sin perjuicio de lo establecido en el mismo.

La normativa debe ser la misma para todos los centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos.

Disposición adicional segunda. Planes de convivencia.

El Departamento de Educación establecerá el desarrollo normativo necesario para que los centros elaboren su Plan de convivencia, en el que se determinará la composición y las funciones de la Comisión de convivencia y otros aspectos relacionados con la convivencia.

Disposición adicional tercera. Delegación de funciones del Consejo escolar.

En aquellos centros en los que, por normativa, no exista Consejo escolar como órgano colegiado de gobierno, las funciones que el presente Decreto Foral atribuye al Consejo escolar corresponderán al órgano colegiado en el que se hubiera delegado la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

Disposición adicional cuarta. Inasistencia y evaluación final.

Aunque, como consecuencia de la inasistencia reiterada a las actividades lectivas, no fuera posible aplicar el procedimiento de evaluación continua a un

alumno y alumna, siempre tendrá derecho a la evaluación final. La inasistencia reiterada y sus consecuencias quedarán definidas en el Reglamento de convivencia del centro. Así mismo, los centros deberán definir la estructura de la prueba de evaluación final de acuerdo con la naturaleza de cada materia, ámbito o módulo.

Es inconcebible que al alumno que ha asistido a clase con normalidad se le aplique la evaluación continua y al que no lo ha hecho, no. Entendemos que se le califique, pero no que se le dé una oportunidad extraordinaria de evaluación, puesto que parecería que está premiando la inasistencia a clase.

Disposición adicional quinta. Derecho a la inasistencia a clase a partir del tercer curso de la ESO.

1. Las decisiones colectivas de inasistencia a clase que adopten los alumnos a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, no se considerarán faltas injustificadas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de discrepancias respecto a decisiones educativas.

Este punto debería aclararse o eliminarse para que no permita que el alumno "justifique" su inasistencia por motivos poco fundamentados.

b) Propuesta por escrito razonada, ante la dirección del centro y la Junta de delegados, con una antelación mínima de tres días lectivos a la fecha prevista por quien o quienes convoquen, indicando motivo de la convocatoria, convocante, fecha y hora de celebración.

c) La propuesta deberá ser efectuada mediante solicitud firmada por un número no inferior a un 15% de la totalidad del alumnado de tercero y cuarto de la ESO y de Educación secundaria postobligatoria matriculados en el centro, o por las asociaciones de alumnos que ostenten la representación de, al menos, un 15% de estos alumnos.

d) Aprobación o rechazo por los alumnos, en votación secreta y por mayoría absoluta, previamente informados a través de sus delegados de la

propuesta de inasistencia a clase. El resultado total y los resultados por clases serán comunicados a la dirección del centro por la Junta de delegados, con una antelación mínima de un día lectivo antes del inicio de las actividades previstas.

2. La dirección del centro examinará si se cumplen los requisitos anteriores para resolver si la inasistencia a clase es considerada falta injustificada o no. De dicha resolución se informará por escrito a cada una de las clases del centro, al profesorado, a la Junta de delegados y al presidente de la Asociación de padres y madres del centro.

3. No obstante, la dirección del centro deberá articular las medidas necesarias para garantizar que los alumnos y alumnas que no ejerciten la opción de inasistencia a clase puedan ejercer los derechos a los que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto Foral.

Disposición adicional sexta. Responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, **los profesores, en atención a la función que desempeñan, están obligados a comunicar a los Servicios Sociales de Base**, a través de la dirección o del departamento de orientación del centro, cualquier situación de riesgo o posible desamparo que pueda afectar a un menor, considerando especialmente aquellos aspectos relacionados con el absentismo escolar.

Debería ser: "Los profesores darán a conocer a la Dirección o al Departamento de Orientación" (...) y, éstos la trasladarán a los Servicios Sociales de Base".

Disposición adicional séptima. Responsabilidad penal.

La dirección del centro comunicará al Ministerio Fiscal cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción penal.

La incoación por el Ministerio Fiscal de un procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, respecto a conductas gravemente perjudiciales para las normas de convivencia en un centro, no generará la suspensión del procedimiento ordinario regulado en el artículo 20 de este Decreto Foral respecto a los mismos hechos.

Disposición adicional octava. Rescisión de matrícula.

En el caso de un alumno o alumna que curse enseñanzas postobligatorias, el centro podrá adoptar, como medida excepcional, ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, la rescisión de matrícula. La relevancia de esta medida requiere su aprobación e inclusión en el Reglamento de convivencia del centro. Para su aplicación, será preciso haber adoptado previamente medidas educativas con dicho alumno o alumna. La rescisión de matrícula se tramitará a través del correspondiente procedimiento ordinario y deberá contar con el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única. Resolución de procedimientos.

La tramitación de los expedientes iniciados en fechas anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, deberán finalizarse siguiendo lo dispuesto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de centros de niveles no universitarios, y en el Decreto Foral 191/1997, de 14 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 417/1992.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Quedan derogados el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de centros de niveles no universitarios, y el Decreto Foral 191/1997, de 14 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

CONCLUSIONES DE APSNAVARRA

A pesar de que hemos constatado algunos pequeños matices introducidos en este segundo borrador a partir de las aportaciones que enviamos en diciembre de 2008, también hemos comprobado que no se han incluido las alegaciones más importantes y se han añadido algunas nuevas cuestiones preocupantes. Estas son nuestras **conclusiones**:

1ª) Una normativa sobre derechos y deberes del alumnado y de regulación de la convivencia en los centros educativos debe contemplar **de forma expresa el derecho básico de profesores y alumnos a poder**

enseñar y aprender en contextos adecuados para ello. Por lo tanto, el “*adecuado clima*” en el aula debe considerarse un **derecho** y no una responsabilidad del docente.

2ª) Es indispensable el **restablecimiento de la autoridad pública y profesional del profesor**; para ello, nos parece especialmente importante clarificar la diferenciación de roles: profesor y alumno no son iguales. La mediación puede ser apropiada para resolver conflictos entre iguales (alumnos) pero nunca entre alumnos y profesores. Esta labor de **concienciación social**, como la de que no hay convivencia sin reglas y que el esfuerzo es la base para cualquier aprendizaje, debe partir del propio **Departamento de Educación**, que deberá tenerla en cuenta en su gestión educativa. La labor fundamental de los **padres** dentro del sistema educativo debe consistir en motivar a sus hijos y colaborar con el profesorado con el objetivo de conseguir los mejores logros.

3ª) Es importantísimo valorar la **importancia del lenguaje** y olvidarse de lo políticamente correcto para emplear un vocabulario claro, explícito y sin ambigüedades, que llame a las cosas por su nombre, por ejemplo, a la hora de calificar una conducta como “*sancionable*” y una medida como “*sanción*”. Dichas **sanciones** son imprescindibles para que las conductas reprobables tengan consecuencias y sirvan de ejemplo; deben, además, ser aplicadas de forma ágil para que resulten eficaces y deben poder imponerse en el momento, aunque sea de forma cautelar.

4ª) La **normativa** debe aplicarse a todos los centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos; lo contrario es utilizar la ley de forma selectiva.

5ª) Es urgente la **delimitación de la labor docente**. Un Profesor de Secundaria no es educador emocional, no es administrativo, no es mediador en conflictos; es profesor.

Si el Departamento de Educación quiere, de verdad, prestigiar la labor del Profesor, debería tener en cuenta estas consideraciones, procedentes de quienes representamos a los auténticos “*expertos*” en la enseñanza, es decir, los profesores, que necesitan sentirse respaldados y respetados, tener unas condiciones dignas de trabajo y, en consecuencia, una auténtica libertad profesional. Sin ninguna duda, todo ello redundará en la calidad de la enseñanza.